

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes a los particulares de fuera, y los suscritores en esta Capital, llevado a sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

## BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES,

##### CIRCULAR NÚM. 42.

Mandada reimprimir para inteligencia y cumplimiento en los pueblos de esta provincia que no recibieron el Boletín núm. 135, que fué sorprendido en el correo del Sábado 11 de Noviembre.

##### *Sobre armamento provincial de Caballería.*

Dispuesto el armamento general de la juventud de esta Provincia que ha de recobrar la paz perdida, reunido ya y en instrucción el primer Batallón de Cazadores de la Milicia Nacional activa, estándose también construyendo su equipo correspondiente que recibirá para el día 30 del corriente mes, forzoso es atender á la tan urgente como necesaria organización de un cuerpo de Caballería que bajo las bases y Ordenanzas del Ejército en su disciplina, sea bastante por sus elementos y número á hacer el servicio que necesita esta Provincia. Por todas estas consideraciones y hallándose bastantemente facultada la Diputación provincial por el decreto de las Cortes de 27 de Diciembre de 1836, y por la imperiosa ley de la necesidad y conveniencia pública, en sesión de 9 del corriente ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran requisados todos los caballos de vecinos y residentes en la Provincia de Cáceres así en los pueblos como en los campos, que tengan desde una línea menos de la talla exigida para la actual y pendiente requisa del Gobierno, hasta tres dedos menos de la marca de Ordenanza.

Art. 2.º No se exceptúan de esta requisa los

Caballos de la Milicia Nacional de Caballería, mas sin embargo traerán certificación de los que les pertenezcan dada por su Cefe y visada por los Presidentes de los Ayuntamientos siempre que fuesen Milicianos de Caballería antes de 1.º de Setiembre de este año.

Art. 3.º Esta requisa se hará en todo lo demas bajo los mismos trámites, formalidades y exenciones que la dispuesta últimamente por el Gobierno.

Art. 4.º La Diputación provincial comprará desde luego todos los Caballos de las condiciones que se propone requisar que se presentaren espontáneamente á la venta en esta Capital antes del día 20 del mes corriente si los dueños se conformaren con la tasación de la Comisión y un perito por su parte, en cuyo caso obtendrán preferencia para el pago. Si de este modo se llenase el cupo de trescientos Caballos, la requisa como innecesaria no tendrá efecto. Las Justicias de cada pueblo dispondrán lo necesario á que todos los Caballos comprendidos en esta requisa en sus términos jurisdiccionales vengán á esta Capital en los días del 20 al 24 del corriente mes.

Artículo 5.º El pago de los Caballos, así presentados á la venta como requisados, se hará á sus dueños al tiempo de la entrega con libramientos pagaderos por las Juntas de Subsistencias del Partido á que correspondan los dueños, ó en esta Depositaria al plazo mas corto y necesario para realizar las recaudaciones. Cáceres 10 de Noviembre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo, Presidente. = José María Ulloa, Secretario.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 93.

Real orden declarando S. M. no estar sujetos á servir

en la Milicia Nacional los Oficiales retirados del Ejército y Milicias Provinciales sino en el mismo grado de su despacho ó en otro superior.

*El Sr. Subsecretario de Guerra, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:*

Excmo. señor: Los señores Diputados Secretarios de las Cortes, con fecha 3 del actual, dicen al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente:—Enteradas las Cortes de las esposiciones elevadas á las mismas por D. Juan Bautista Zorrilla, Alférez de Caballería retirado en Pamplona, D. Cayetano Arrieta, y D. Narciso Gonzalez, Oficiales tambien retirados en Madrid; de una adiccion del Sr. Diputado Infante, y de la comunicacion que nos ha dirigido por el Ministerio del cargo de V. E. en 15 de Junio último, todas encaminadas al mismo fin, de que se declare no estar obligados los Oficiales retirados á servir en la Milicia Nacional en un grado inferior al que les corresponde por Reales despachos, han tenido á bien declarar: que sin embargo de lo prevenido en el artículo 3.º del decreto de 28 de Noviembre de 1836, los Oficiales retirados del Ejército y Milicias Provinciales, no estarán sujetos al servicio de la Milicia Nacional, sino en el mismo grado de su despacho ú otro superior. Lo que de acuerdo de las Cortes decimos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M. y efectos consiguientes.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

*Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de este distrito para inteligencia de todos. Badajoz 22 de Noviembre de 1837. = Rich.*

#### CIRCULAR NUM. 94.

Real orden declarando que los individuos de Cuerpos Francos gocen del fuero Castrense mientras esten empleados activamente en campaña.

*El Sr. Subsecretario de Guerra, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:*

Excmo. señor: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Patriarca Vicario general lo que sigue:—Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo espuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina, acerca de la consulta que V. E. con fecha 6 de Julio último ha dirigido á este Ministerio, referente á si los Cuerpos Francos deben gozar, ó no de fuero Castrense; se ha servido resolver que los individuos de todas clases que componen los citados Cuerpos, gocen del fuero Castrense mientras subsistan estos y permanezcan empleados activamente en campaña, del propio modo que lo disfrutaban los Capellanes de los mismos por Real orden de 19 de Diciembre de 1835. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1837. = Ramonet.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para iguales fines.

*Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de este distrito para la comun inteligencia. Badajoz 22 de Noviembre de 1837. = Rich.*

#### CIRCULAR NÚM. 95

Real decreto mandando continuar la requisa de Caballos decretada en 27 de Febrero último para el completo de los cinco mil y las bajas que haya habido desde aquella fecha.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Des-*

*pacho de la Guerra me dice lo que sigue:*

Excmo. Sr.— Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que con toda urgencia lleve á cabo la requisicion de Caballos decretada en 27 de Febrero último, tomando por base para hacer el reparto por los medios que indica el artículo 4.º de aquella ley, no solo los Caballos que faltan para completar los cinco mil que entonces se decretaron, sino tambien las bajas ocurridas en los cuerpos desde aquella fecha, sin que sea obstáculo para verificarlo el que no se hayan recibido aun las noticias y datos que con arreglo al citado artículo quanto debieron remitir las respectivas Diputaciones Provinciales en fin de Marzo del presente año.

Art. 2.º Las Diputaciones Provinciales llenarán el cupo designado por el Gobierno á sus respectivas Provincias, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la mencionada ley, y ejecutarán el reparto, con preferencia, en aquellos pueblos donde sea menos necesaria la Caballería de la Milicia Nacional, ó mas peligrosa su existencia por las contingencias de la guerra.

Art. 3.º Todo Miliciano Nacional que denuncie un Caballo útil para el servicio, y que se haya ocultado á la requisicion, libertará el suyo. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las Cortes 31 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio García Blanco, Diputado Secretario. — Palacio 2 de Noviembre de 1837. — Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. — Palacio á 4 de Noviembre de 1837.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1837. = Ramonet.

*Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de este distrito para que se cumpla lo que S. M. manda. Badajoz 22 de Noviembre de 1837. = Rich.*

## CIRCULAR NÚM. 96.

Real orden relativa á que los soldados del Ejército y demas, se les abone para el tiempo de servicio el que ya habian prestado antes del año de 1823

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.*

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre una instancia que dirigió por conducto de ordenanza el soldado del Regimiento Granaderos á caballo de la Guardia Real, Felix Torres en solicitud de que se le abonase el tiempo que sirvió como quinto desde el año 1818 hasta el de 1823 segun se mandó abonar á los que completaron el tiempo de su empeño por efecto de las quintas verificadas desde 1820 al mismo año de 1823 en el artículo 9.º de la Real orden de 6 de Noviembre de 1835; y S. M. oido el Tribunal especial de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado resolver: que tanto el referido Felix Torres como los demas individuos de tropa que absolutamente se hallen en las filas y hayan pertenecido al Ejército constitucional disuelto en 1823, se les abone para cumplir su tiempo el que hubiesen servido antes de recibir sus licencias en aquella época, por que la equidad no menos que el espíritu y la razon de la citada orden de 6 de Noviembre de 1835, reclama que el beneficio concedido en su artículo 9.º, se aplique á los individuos que se encuentren en el caso arriba enunciado, puesto que no estuvo al arbitrio de los que servian á la Patria al disolverse el Ejército constitucional el no continuar sirviendo hasta concluir el tiempo de su empeño. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

*Lo que se publica en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 22 de Noviembre de 1837.—Rich.*

## CIRCULAR NUM. 97.

Real orden por la que se manda completar la requisita de caballos, ya decretada en 25 de Febrero último.

*El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:*

Excmo. señor: para que el decreto de las Cortes de 31 de Octubre último, publicado y circulado en 4 del actual, tenga el debido cumplimiento, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar lo siguiente.

1.º Las Diputaciones provinciales con vista del número de caballos de Milicianos Nacionales de caballería no movilizados, que deben ser requisados en cada Provincia segun el reparto que manifiesta la relacion adjunta, procederán inmediatamente á llenar el cupo que las pertenece, arreglándose para es-

ta operacion á lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 25 de Febrero último, y en el 2.º de la citada orden de las Cortes.

2.º Existiendo aun las causas que impidieron que las partidas de caballería recorran todos los pueblos para recojer los caballos de requisicion, dispondrán las Diputaciones Provinciales que en los que en virtud de esta orden deban ser destinados al servicio, se reunan sin detencion en las Capitales de Provincia conforme se mandó en el artículo 2.º de la Instruccion de 4 de Marzo último, y en los puntos señalados por Reales órdenes de 19 de Mayo y 5 de Setiembre de este año, con respecto á las provincias de Valencia, Oviedo y Cadiz.

3.º El Inspector de Caballería cuidará de recojer y dar destino á los caballos que sean requisados en los términos que lo ha hecho hasta aqui, escepto los de las provincias de Sevilla, Cadiz, Huelva, Granada, Málaga y Almería, que como destinados á la Guardia Real de Caballería será de cargo del Comandante general de la misma enviar Oficiales con partidas competentes á los puntos en que deben recibir el ganado destinado á dicha Guardia.

4.º Para el reconocimiento de caballos, tasacion y pago se observarán las formalidades y requisitos prevenidos en la citada Instruccion, y tanto el referido Comandante general como el espresado Inspector darán á los Oficiales comisionados en la requisicion las órdenes mas terminantes para que no admitan caballo que no sea completamente util para todo servicio de campaña, por reunir las calidades que indica el artículo 1.º de dicha Ley y el 4.º de la referida Instruccion, en el concepto de que será estrechamente responsable cualquiera persona que contraviniese á esta prevencion, y diere lugar á que tengan entrada en los cuerpos, caballos que por carecer de aquellas calidades no sean en todos conceptos útiles para la guerra. S. M. encarga á las Diputaciones Provinciales dediquen todo su celo á evitar los amaños y fraudes que en estas ocasiones suele intentarse, y á que no se repitan los casos que dieron lugar á la Real orden de 2 de Mayo último; esperando S. M. que penetradas aquellas Corporaciones de la necesidad de sostener la caballería en el pie respetable que ha menester para la mas pronta terminacion de la presente guerra, no omitirán medio alguno de cuantos las sugiera su interes por el bien de la causa pública para que dicha arma sea remontada en esta ocasion con ganado capaz de llenar el objeto á que se le destina.

5.º S. M. encarga tambien á las espresadas Corporaciones, á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, al de la Guardia Real de Caballería y al Inspector general de esta arma procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones de requisita, para que esta quede concluida en todo el mes de Diciembre próximo, procurando dichas Autoridades cada una de por sí y todas de comun acuerdo llenar en esta parte cumplidamente la voluntad de S. M.

6.º Queda vigente todo lo prevenido en la citada Ley é Instruccion en cuanto no se oponga á la or-

den de las Cortes de 31 de Octubre último y á la presente.

7.º Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se espedirán con toda brevedad las órdenes convenientes para la pronta ejecucion de cuanto queda prevenido en la parte que pertenece á dicho Ministerio. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 22 de Noviembre de 1837. = Rich.*

*Copia de la Relacion que se cita en la anterior Real orden.*

**Ministerio de la Guerra.** — Relacion del número de Caballos de Milicianos Nacionales de Caballería no movilizados que deben ser requisados en cada provincia para completar los cinco mil decretados en 27 de Febrero último, y para reemplazar las bajas que han tenido los cuerpos desde dicho dia, con arreglo á lo decretado por las Cortes en 31 de Octubre de este año, espresándose el número que debe recibir la Guardia Real de caballería y la caballería del Ejército.

*Caballos que deben dar.*

Provincias.	Para la Guardia Real.	Para la caballería del Ejército.
Alava . . . . .		9
Albacete . . . . .		43
Alicante . . . . .		182
Almería . . . . .	118	
Avila . . . . .		17
Badajoz . . . . .		139
Burgos . . . . .		18
Cáceres . . . . .		132
Cadiz . . . . .	374	
Ciudad-Real . . . . .		89
Córdoba . . . . .		90
Coruña . . . . .		13
Cuenca . . . . .		64
Granada . . . . .	205	
Guadalajara . . . . .		44
Huelva . . . . .	60	
Huesca . . . . .		40
Jaen . . . . .		112
Leon . . . . .		22
Logroño . . . . .		52
Madrid . . . . .		373
Málaga . . . . .	201	
Murcia . . . . .		154
Navarra . . . . .		87
Orense . . . . .		4
Oviedo . . . . .		11
Palencia . . . . .		12
Pontevedra . . . . .		1
Salamanca . . . . .		62

Santander . . . . .		26
Segovia . . . . .		9
Sevilla . . . . .	332	17
Soria . . . . .		9
Tarragona . . . . .		22
Teruel . . . . .		2
Toledo . . . . .		44
Valencia . . . . .		416
Valladolid . . . . .		18
Zamora . . . . .		89
Zaragoza . . . . .		26
Palma . . . . .		39

*Nota.*—No se nombran las provincias que no tienen Milicianos de caballería con caballos aptos para requisicion por estar movilizados, ó por no llegar á la marca que la ley determina, escepto Barcelona, Castellon y Vizcaya, en cuyas provincias se hará el reparto de caballos con destino á la caballería del Ejército luego que se reciban las noticias que estan pedidas. Madrid 14 de Noviembre de 1837. = Ramonet. *Es copia.* = Rich.

*Continuacion de las adjudicaciones insertas en el Boletin oficial núm. 142.*

*Provincia de Plasencia* Rs. vn.

Gerónimo Rodriguez remató la segunda porcion de las dos en que se dividió el cercado nombrado Laguna, término de Alcolea, del convento de Trinitarios de Hervas, en . . . . . 4010

El mismo remató la primera porcion de las dos en que se dividió la viña nombrada la Laguna, término de id., de dicho convento, en . . . . . 5010

D. Vicente Wenceslao Ramos remató una suerte de tierra, término de Serradilla, pago de Rosales, de las monjas Agustinas de Plasencia, en . . . . . 1500..2

El mismo, para ceder, remató otra id. de id., término de id., al Val de la Raneta, de dichas monjas, en . . . . . 3600

El mismo, para ceder, remató una viña de siete jornales, término de id., sitio de Chonera, de dichas monjas, en . . . . . 3000..1

El mismo, para ceder, remató una suerte de tierra, término de id., sitio de la Paja, de media fanega, de dichas monjas, en. . . . . 1200..1

D Francisco Clemente Gomez, Domingo Sanchez y Gerónimo Rinco, menor, remató cinco octavos de la dehesa nombrada Zaocera, término de id., de las monjas de la Madre de Dios de Coria, en. 84000

*(Se continuará.)*